



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, SALUD TOTAL EPS y ARL SURA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud, mínimo vital, petición y seguridad social.

HECHOS

MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ indicó, que el 13 de marzo de 2020 su empleador **TOMATICO SAS.**, a través de su representante legal, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, su calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, proceso del cual, en primera instancia, **SALUD TOTAL EPS.**, procedió como encargada de realizar dicha calificación emitiendo dictamen el 18 de mayo del año 2021 bajo el siguiente diagnóstico:

- *"TRANSTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (INTERNO, RODILLA BILATERAL)*
- *EPICONDILITIS LATERAL (BILATERAL)"*.

Señaló que el anterior dictamen fue notificado por parte de **SALUD TOTAL EPS** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, la cual luego de

notificada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, situación que le fue puesta en conocimiento mediante escrito el pasado 28 de marzo indicándole igualmente, que debe ponerse en contacto con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que proceda con la programación de la respectiva valoración.

Manifestó, que ante la imposibilidad de comunicarse vía telefónica con la Junta, radicó un derecho de petición el pasado 31 de marzo tanto a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** como a la **ARL SURA**, con la finalidad de solicitar información sobre su caso en particular.

Refirió, que el 05 de mayo del año en curso la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, emitió respuesta indicando que no existen registros de su caso ni procesos adelantados por parte de alguna entidad de seguridad social, adicional a ello la **ARL SURA**, dio contestación informando que la calificación otorgada por **SALUD TOTAL EPS**, fue controvertida el pasado 02 de julio, realizando en esta data el pago de honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** solicitando a **SALUD TOTAL EPS**, la remisión del expediente para lo de su competencia, situación por la cual no se tiene conocimiento del estado actual del caso, dirigiéndola directamente a que proceda a contactarse con la EPS.

Informó, que dados los intentos fallidos al contactarse con **SALUD TOTAL EPS**, el 15 de junio de la presente anualidad radicó un derecho de petición solicitando información acerca del envío del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, especificando que, en caso de ya haberlo realizado le informen fecha y hora del respectivo envío.

Indicó, que el pasado 08 de agosto **SALUD TOTAL EPS**, mediante correo electrónico, le informó que debe adjuntar nuevamente el soporte de incapacidad en PDF, y que el formato anexado a la solicitud era erróneo y no se podía visualizar, todo en aras de validar la información correspondiente a su solicitud, adicional a ello la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, le informa que sigue sin existir registro de su caso, únicamente se evidencia un pago por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por parte de **ARL SURA**.

Concluyó, indicando que ha transcurrido un tiempo mas que prudencial para que **SALUD TOTAL EPS**, remita el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, pues la mora presentada perjudica su mínimo vital, siendo con dicho actuar con el que considera vulnerados los derechos fundamentales invocados, dado que es necesario que se continúe con su proceso del cual depende el reconocimiento de una prestación económica, mas aun, cuando no dispone de ningún sustento económico encontrándose actualmente desempleada.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Se Ordene a **SALUD TOTAL EPS**, para que emita una respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de junio de la presente anualidad; ii) Ordenar a **SALUD TOTAL EPS.**, que realice el envío de su expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y; iii) Se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que proceda con su valoración dentro de un término prudencial para de esta manera solicitar su pensión.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JULIANA MONTOYA ESCOBAR actuando en su calidad de Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** indicó, que la accionante presenta afiliación al fondo de pensiones administrado por **PROTECCION S.A.**, desde el 01 de octubre de 2004 dado un traslado de régimen proveniente de **COLPENSIONES**.

Señaló, que su representada desconoce en su totalidad los hechos expuestos en el escrito tutelar, toda vez que el problema de salud se derivó por enfermedad de origen laboral, por ende, su reconocimiento prestacional debe darse por parte de la **ARL** correspondiente y no por **PROTECCIÓN S.A.**, indicando por este hecho que las Administradoras de Fondos de Pensiones solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pero de origen común más no laboral, tal como se desprende de lo previsto en la Ley 100 de 1993, en los artículos 10 y 13, evidenciándose que en el

presente caso en particular, el problema de salud que padece **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ** fue determinando como de origen laboral por **SALUD TOTAL EPS.** situación la cual está en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales, dado el origen de la enfermedad. Por ende, **PROTECCIÓN S.A.** no se encuentra obligada a reconocer ninguna prestación económica en favor de la accionante.

Refirió, que una vez revisados sus registros, no se encontró que en el caso se haya presentado ante **PROTECCIÓN S.A.**, alguna solicitud formal de prestación económica por invalidez y/o solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, evidenciando que su representada no se encuentra pendiente del reconocimiento de alguna prestación económica o de dar respuesta a algún derecho de petición que se hubiese presentado por parte de **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ.**

Manifestó, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 510 de 2003, en su artículo 7, la administradora para realizar el análisis de cualquier Prestación Económica, tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de sus oficinas de atención al cliente y radicar el formato de solicitud de prestación económica por el riesgo correspondiente, que en este caso sería calificación de pérdida de capacidad laboral, junto con la documentación requerida, y posterior a la radicación del formato de solicitud se pasa a la evaluación por un médico de la Comisión Laboral con quien **PROTECCIÓN S.A.** tiene celebrado contrato de prestación de servicios, que indicará lo atinente a la pérdida de la capacidad laboral del solicitante, por lo cual, si **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ** conserva interés en solicitar valoración médico laboral o el pago de alguna incapacidad o pensión de invalidez de **origen común**, debe acercarse a sus oficinas de atención al cliente donde le brindarán toda la asesoría que requiera y adicionalmente deberá diligenciar el respectivo formulario, con la documentación necesaria.

Concluyó indicando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se han vulnerado los derechos fundamentales o legales de la accionante. No

obstante, en el evento de llegarse a condenar a esa Administradora, requiere conceder la tutela con efectos transitorios por el término de cuatro (4) meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

RUBEN DARIO MEJIA ALFARO actuando en su calidad de Secretario Principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** indicó, que una vez revisadas las bases de datos y documentos de los casos que reposan en la Junta Regional, se observa que **NO EXISTE REGISTRO** de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social, aclarando que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 019 de 2012, en su artículo 142, la calificación en primera instancia corresponde a la entidad de Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se emite algún desacuerdo frente a la misma dentro del término legal, será la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de calificación, quien dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Concluyó, indicando que de acuerdo al caso en concreto y a lo solicitado en la acción de tutela, una vez el caso sea trasladado a esa Junta Regional por parte de la entidad correspondiente, se procederá a realizar la calificación respectiva, por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ**.

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO actuando en su calidad de Administradora Principal de **SALUD TOTAL EPS**, indicó, que la accionante se encuentra afiliada a dicha EPS, en calidad de cotizante del régimen subsidiado, con un estado de servicios "**ACTIVO**".

Manifestó, que una vez fueron notificados de la presente acción tutelar, procedieron a realizar la respectiva verificación en base de datos sin encontrar trazabilidad de la radicación del derecho de petición allegado

en el presente trámite e indicado por la accionante, por lo cual se procedió a dar respuesta conforme a lo solicitado en la acción de tutela, notificando la correspondiente respuesta mediante los correos electrónicos maria_bernal_1971@outlook.es y andreita19892013@hotmail.com.

NOTIFICACIÓN RESPUESTA PETICIÓN

RL Edwin Humberto Pinzon Alvarez en nombre de Respuesta Servicios Legales
Para: maria_bernal_1971@outlook.es; andreita19892013@hotmail.com Lun 29/08/2022 9:49 AM
CC: j60pmbgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 RESPUESTA DERECHO DE PE...
171 KB

Bogotá D.C., 29 de agosto del 2022

Señor(a):
MARIA SATURIA BERNAL
C.C. 23437987
maria_bernal_1971@outlook.es
andreita19892013@hotmail.com

Referencia: CONTACTO SIGSC: 08232217512
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Respetado(a) señor(a) Aria Saturia Bernal, reciba un Cordial Saludo de parte de Salud Total EPS-S SA.

Activar Windows
Una configuración personalizada para el sistema. [Ir a configuración de activación de Windows.](#)

Señaló, que todo lo actuado por parte de su representada, ha sido encaminado en estricto cumplimiento de las normas que rigen el derecho de petición, evidenciado que no ha existido negación alguna ni mucho menos vulneración de los derechos fundamentales de **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ**.

Concluyó indicando que por parte de **SALUD TOTAL EPS**, se dio trámite a la solicitud escrita instaurada por la parte actora, motivo por el cual se encuentra ante la existencia de la figura de carencia de objeto por hecho superado, solicitando en consecuencia se denieguen las pretensiones de la accionante.

Respecto de **ARL SURA**, se tiene que para el pasado 23 y 26 de agosto, este estrado judicial corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a la ARL accionada, remitidos a los correos electrónicos notijuridico@suramericana.com.co (notificacionesjuridico) y notificacionesjudiciales@sura.com.co, (santiago castaño ramirez) los cuales fueron efectivamente recibidos en esas mismas fechas tal como se logra establecer en los reportes brindados de acuerdo a la confirmación

de lectura y escritura que brinda el sistema de correos Outlook, pero hoy luego de cinco (5) días hábiles, la única respuesta brindada fueron los mensajes automáticos de recepción, sin que se haya otorgado respuesta alguna al requerimiento, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0091 14

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 23/08/2022 15:18
Para: Vanessa Perea Micolta; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz; Natalia Ruiz; notificacionesjud@saludtotal.com.co; Angie Pamela Gomez Echeverry; notificacionesjuridico; sofia.pupo@juntaregionalbogota.co; santiago castaño ramirez

ACCIÓN DE TUTELA # 2022-... 181 KB PRUEBA ACCIÓN DE TUTELA ... 4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
SALUD TOTAL EPS.
ARL SURA.
Ciudad

URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0091 14

p postmaster@sura.com Mar 23/08/2022 15:18
Para: postmaster@sura.com

URGENTE - TRASLADO ACCI... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[santiago castaño ramirez](#)

Asunto: URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0091

URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0091 3

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Vie 26/08/2022 8:48
Para: santiago castaño ramirez; notificacionesjuridico; Angie Pamela Gomez Echeverry; notificacionesjud@saludtotal.com.co

ACCIÓN DE TUTELA # 2022-... 181 KB PRUEBA ACCIÓN DE TUTELA ... 4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores

SALUD TOTAL EPS.
ARL SURA
Ciudad.

URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0091 3

p postmaster@sura.com Vie 26/08/2022 8:49
Para: postmaster@sura.com

URGENTE - SE REITERA TRAS... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesjuridico](#)

Asunto: URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0091

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SALUD TOTAL EPS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocaron además del derecho referido, los derechos a la salud y la seguridad social, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña de los mismos, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas

*a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”.*⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

MÍNIMO VITAL

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana⁵.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁶ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-581 A -11

⁶ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley*".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **SALUD TOTAL EPS**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 15 de junio y de que dicha entidad no haya realizado el envío del expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que esta proceda con lo de su competencia.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 15 de junio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para ejercer las medidas o acciones que la peticionaria considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **SALUD TOTAL EPS** y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 29 de agosto, se le puso en conocimiento al accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 30 de agosto, por medio del cual, se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por **SALUD TOTAL EPS** se le había remitido respuesta a la petición instaurada el 15 de junio del año en curso, solicitud que fue contestada en esa misma data, manifestando que la accionada si bien le comunicó que de lo solicitado en la petición, el expediente requerido fue remitido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, esta última entidad no ha suministrado información alguna sobre la recepción de dicha documentación.

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0091 🔔 2 ✓ 📧

A Andre <andreita19892013@hotmail.com> ☀️ 📧 📧 📧 📧 📧 ...
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 30/08/2022 8:46

Buen día

Me permito informar que la eps ya me comunico que el expediente fue enviado a la junta regional, sin embargo dicha entidad no ha dado información sobre la recepción del mismo

Conforme con lo precedente, a pesar de lo expresado por parte de **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ**, se debe tener en cuenta que del material probatorio aportado por parte de **SALUD TOTAL EPS**, si bien es cierto desconocieron el registro y radicación del derecho de petición instaurado, objeto de debate de la presente acción de tutela, estos procedieron mediante respuesta al traslado del trámite tutelar a dar respuesta de lo solicitado en la petición instaurada solo hasta el pasado 29 de agosto, siendo esta remitida a la accionante a los correos electrónicos maria_bernal_1971@outlook.es y andreita19892013@hotmail.com, correos que fueron los aportados por **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ** como medio de notificación en la respectiva petición y en el escrito tutelar, teniendo de esta manera que en esa misma data, se evidencia con certeza el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada, para que proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, pero aclarando que a pesar de no haberse otorgado la respuesta oportuna en los términos establecidos, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.



Bogotá D.C., 29 de agosto del 2022

Señor(a):
MARIA SATURIA BERNAL
C.C. 23437987
maria_bernal_1971@outlook.es
andreita19892013@hotmail.com

Referencia: CONTACTO SIGSC: 08232217512
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Respetado(a) señor(a) Aria Saturia Bernal, reciba un Cordial Saludo de parte de Salud Total EPS-S SA.

Atendiendo la solicitud por usted presentada donde solicita se proceda a informar frente a la remisión del expediente al fondo de pensiones; nos permitimos dentro del término legal conferido, pronunciarnos frente a las observaciones por usted planteada, y advirtiéndole QUE TODOS LOS PUNTOS DE SU COMUNICADO FUERON REVISADOS CON DETENIMIENTO, por lo cual, debemos manifestarnos en los siguientes términos:

El expediente fue objeto de remisión en día 26 de agosto de 2022; como se puede verificar a continuación:



Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la compañía accionada al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente trámite tutelar el pasado 9 de agosto, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁷.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁸, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁰.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"¹¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

⁷ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁸ Sentencia T-970 de 2014.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹¹ Sentencia T-168 de 2008.

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹².

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los hechos indicados por parte de **MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ**, se tiene que si bien ya fue remitido el expediente necesario para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de acuerdo al recurso instaurado por parte de **ARL SURA**, en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por **SALUD TOTAL EPS** para su verificación y posterior emisión de una nueva calificación, es necesario indicar que, dado el tiempo que ha tomado solo la remisión del expediente para dar inicio a una nueva etapa, se le **INSTA** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que una vez tenga conocimiento y acceso al expediente y documentación necesaria, proceda en el menor tiempo posible y sin dilación alguna, a cumplir con las etapas y funciones de su competencia para la emisión de la calificación respectiva y sea está debidamente notificada a las partes.

Se **INSTA** de igual manera a **SALUD TOTAL EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

¹² Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Es importante ilustrar a MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que "la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por último, se debe hacer un LLAMADO DE ATENCIÓN a la ARL SURA, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

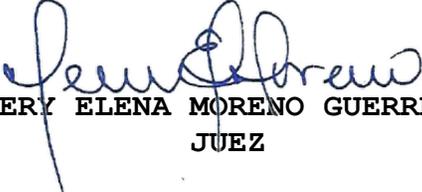
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por MARIA SATURIA BERNAL HERNANDEZ en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, SALUD TOTAL EPS y ARL SURA, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16de423a7f0c339c34856072aed03074f76600257ad557b71c3df031ef26686**

Documento generado en 05/09/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>